

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., quince (15) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

**EXPEDIENTE No. 110013103-007-2022-00418-00**

Téngase en cuenta, en atención a los escritos adosados al plenario en el trámite de la demanda en reconvención planteada por ADOLFO MORALES ACEVEDO, que MARÍA MAGDALENA CASTRO se notificó de esta y de su auto admisorio, contestando igualmente el libelo y proponiendo excepciones, las cuales fueron remitidas al apoderado de la contraparte.

Las partes, estense a lo dispuesto en auto de la misma fecha.

**NOTIFÍQUESE,**

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Sergio Iván Mesa Macías', is written over a printed name and title.

SERGIO IVÁN MESA MACÍAS  
JUEZ

*Firma autógrafa mecánica escaneada  
Providencia notificada por estado No. 20 del 16-feb-2024*

**(3) C2**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., quince (15) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

**EXPEDIENTE No. 110013103-007-2022-00418-00**

Atendiendo que ya se surtió el traslado de la demanda en reconvención, conforme se indica en auto de la fecha emitido en el Cuaderno 2, sería del caso dar continuidad al siguiente estadio procesal. Sin embargo, se evidencia que la parte actora en el litigio principal no ha dado curso a la instalación de la valla en el predio a usucapir, como bien se le exigió en auto datado 14 de abril de 2023, y por lo cual no se ha procedido a la designación de un curador *ad litem* que represente los intereses de las personas indeterminadas.

De la misma manera, se evidencia, según lo consignado en la página web de Consulta de Procesos que, en atención a la orden dada a través de auto calendado 13 de julio de 2023, se elaboró por secretaría el oficio número 719, dirigido a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, destinado a la corrección del registro realizado en el folio de matrícula inmobiliaria del inmueble objeto del proceso, sin que el mismo haya sido retirado y diligenciado por la parte interesada.

Así las cosas, se requiere a la parte actora para que en el término de treinta (30) días, conforme a lo indicado en el numeral segundo del artículo 317 del Código General del Proceso, adelante las actuaciones necesarias para el acatamiento de lo ordenado, es decir, para instalar la valla estipulada en el artículo 375 ejusdem, así como para proceder al diligenciamiento de la comunicación referida en el párrafo que antecede, y vital para el registro de la demanda, so pena de dar por terminado el decurso por desistimiento tácito.

**NOTIFÍQUESE,**

SERGIO IVÁN MESA MACÍAS  
JUEZ

*Firma autógrafa mecánica escaneada*  
*Providencia notificada por estado No. 20 del 16-feb-2024*

**(3)** C1

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C., quince (15) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

EXPEDIENTE No. 110013103-007-**2022-00418-00**

Procede el juzgado a resolver las excepciones previas planteadas por el demandado ADOLFO MORALES ACEVEDO, erigidas bajo las causales denominadas “*ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones*”, “*no haberse presentado prueba (...) de la calidad en que actúe el demandante (...)*” y “*pleito pendiente entre las mismas partes y sobre el mismo asunto*”, comprendidas en los numerales quinto, sexto y octavo del artículo 100 del Código General del Proceso.

Sobre el particular, debe anotarse que el libelista limitó su alegación solo a su mención, sin ampliar tales reparos.

**CONSIDERACIONES**

Tempranamente se avizora el fracaso de los medios defensivos previos planteados, debido a su falta de fundamentación, así como, a partir de su estudio, a su carencia de probanza.

Primeramente, debe resaltarse que, en lo referente a la presunta ineptitud de la demanda, no se encontró requisito formal que faltare en el libelo, ello de conformidad con lo versado en el artículo 82 del Código General del Proceso, así como en lo indicado específicamente en el artículo 375 de la misma obra legal. Para el efecto, obsérvese el adosamiento de los documentos necesarios para la identificación del inmueble a usucapir, así como para la determinación de su avalúo catastral en razón de la cuantía del decurso. De la misma forma, se encuentra que el planteamiento de los hechos y pretensiones es acorde a lo normado, como la demanda se dirige igualmente al propietario inscrito en el folio de matrícula inmobiliaria del predio, de quien se proveyeron sus datos personales y direcciones de notificación, cuyos efectos derivaron en su integración al contradictorio.

De otro lado, se halla que, junto con la demanda, se adjuntaron sendos medios demostrativos con los cuales la parte actora pretende probar su calidad de poseedora, sin que exista tarifa legal instituida en el estatuto procesal civil para ello. Considérese entonces que la mencionada condición se estudiará de fondo en la etapa procesal correspondiente, lo que derivará en la eventual prosperidad o fracaso de las pretensiones erigidas a través del libelo.

Finalmente, en lo que atañe el presunto pleito pendiente entre las partes que concurren al proceso, es necesario resaltar que la parte interesada no anexó al plenario pruebas que den

cuenta de la existencia de proceso alguno en donde se debatan las mismas pretensiones y los mismos hechos.

Debe anotarse, al respecto que, aun cuando en el certificado de tradición del fundo objeto de pertenencia, el órgano de registro consignó en su anotación novena la existencia de un litigio suscitado entre los aquí contendientes, conocido por el homólogo Juzgado 4 Civil del Circuito de esta ciudad, esto bajo el número 2014-00617, según las pruebas adosadas al escrito de excepciones previas presentadas por el libelista, se evidencia que dicho decurso se desarrolló como un proceso ordinario atinente a una responsabilidad contractual, con base en la promesa de compraventa signada entre los litigantes, y una conciliación realizada sobre dicho objeto. En ese orden, salta a la vista que dicho conflicto difiere del aquí planteado, esto debido a su naturaleza netamente contractual, distinta a la prescripción adquisitiva de dominio que aquí se persigue.

Así las cosas, según lo anotado, los medios defensivos previos carecen de sustrato.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO SÉPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.,

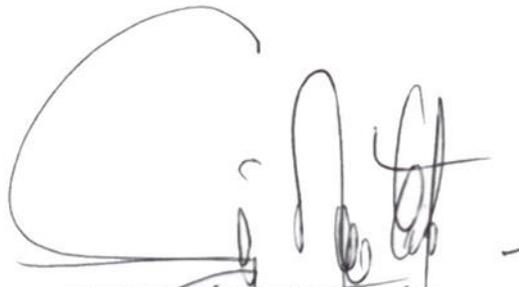
#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: DECLARAR** infundadas las excepciones previas denominadas como *“ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones”*, *“no haberse presentado prueba (...) de la calidad en que actúe el demandante (...)”* y *“pleito pendiente entre las mismas partes y sobre el mismo asunto”*, propuestas por el demandado ADOLFO MORALES ACEVEDO, por lo esbozado en precedencia.

**SEGUNDO: CONDENAR** en costas al titular de los medios exceptivos desestimados. En razón a lo anterior, fijese por concepto de agencias en derecho la suma de \$600.000, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1º, artículo 365 del Código General del Proceso.

**TERCERO:** Las partes, estense a lo dispuesto en auto de la misma fecha.

**NOTIFÍQUESE,**



SERGIO IVÁN MESA MACÍAS  
JUEZ

*Firma autógrafa mecánica escaneada  
Providencia notificada por estado No. 20 del 16-feb-2024*

**(3)** C3